

Expedientillo  
Electoral  
**023/2024**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/023/2024

Formado con el escrito signado por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente TET-JE-027/2024 y Acumulados

## Clasificación Archivística

| Código Fondo                   | Código Área Administrativa generadora | Código Sección           | Código Serie  | Número consecutivo | Año  |
|--------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---------------|--------------------|------|
| TET                            | SA                                    | 2S                       | 6             | 023                | 2024 |
| Tribunal Electoral de Tlaxcala | Secretaría de Acuerdos                | Asuntos Jurisdiccionales | Expedientillo |                    |      |



**EXPEDIENTE TET-JE-027/2024 y Acumulados.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Expediente al rubro mencionado, ante este Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la personalidad que ostento y en términos del escrito que se adjunta, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha 24 de marzo de 2024, dentro del Expediente TET-JE-027/2021 y Acumulados. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los Artículos 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Por lo expuesto y fundado,**  
**A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:**

**ÚNICO.** Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

**Tlaxcala, Tlaxcala, a 28 de marzo de 2024.**

**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**

**Recibo:**

El presente escrito de presentación de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

*Lic. Lenia Juárez Pelcastre*  
**Lic. Lenia Juárez Pelcastre**  
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
28 MAR 2024  
**OFICIALÍA DE PARTES**  
HORA: 22:00



**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**Ciudad de México, a 28 de marzo de 2024.**

**SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que contiene la resolución que aquí se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100, de la avenida Viaducto Tlalpan, edificio A, planta baja, oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México; autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Miguel Ángel Rojas Torres, Claudia Huicochea López, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Marisol Páez Páez, Grisela Palomares Valadez, Ana Karen Santelis Valencia, Mónica Acosta Santamaría, Marisol Páez Páez, Martha Monzón Delgado y/o Julio César Cisneros Domínguez, así como el correo electrónico siguiente: [gramsci\\_sjf@hotmail.com](mailto:gramsci_sjf@hotmail.com), ante esta Sala Regional, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente Número **TET-JE-027/2024 y acumulados**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que **se confirma la Resolución ITE-CG 35/2024**, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se **aprueba la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común**



denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” conformada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala.

**FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** lo fue el día **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, al notificarse al partido que represento la resolución que se impugna.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son los Artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 16 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro en el Estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.
2. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó sesión solemne por la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, PVEM, PNAT, RSPT y FxMT, solicitaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro del Convenio de Candidatura Común para participar dentro del actual proceso electoral en las elecciones de diputados de mayoría relativa **en los Distritos Electorales Locales siguientes: 01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 11, 12 y 13**. Convenio que, posteriormente, fue modificado en el sentido de excluir del mismo, al Partido del Trabajo.
4. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la **Resolución ITE-CG 35/2024**, por la que determinó otorgar el registro al convenio de la Candidatura Común antes señalado para participar en forma asociativa en el actual proceso electoral ordinario en Tlaxcala.





5. Inconforme con la resolución anterior, con fecha diecinueve de marzo del presente año, con la representación que ostento, interpusé Juicio Electoral en contra dicha resolución, radicándose e instruyéndose, en consecuencia, el Expediente TET-JE-028/2024, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Dicho Expediente se acumuló a los expedientes TET-JE-027/2024 y TET-JE-029/2024.
6. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó Resolución dentro del Expediente **TET-JE-027/2024 y Acumulados**, en el sentido de confirmar la **Resolución ITE-CG 35/2024**.

La Resolución que aquí se impugna genera al partido que represento y al régimen electoral los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Como he señalado, lo constituye la **Resolución TET-JE-027/2024 y acumulados**, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

La resolución que se impugna, viola lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, vulnerando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

1. La responsable considera en la resolución que se impugna, que la **Resolución ITE-CG 35/2024**, originalmente impugnada, fue emitida conforme a lo establecido en la legislación local, distinguiendo fundamentalmente lo siguiente:
  - a) Que dicha resolución originalmente impugnada está fundada en las normas que la legislación de Tlaxcala establece para las candidaturas comunes, en función de la libertad de configuración legislativa que les otorga a las entidades federativas el Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos en materia de figuras asociativas.
  - b) En función de ello, si la legislación de Tlaxcala no establece un límite máximo de distritos electorales para convenir en candidatura común, entonces este convenio puede abarcar cualquier número de distritos hasta llegar a la totalidad de ellos.
  - c) Que lo resuelto en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que, particularmente en las Acciones de Inconstitucionalidad 17/2014, 50/2016 y Acumuladas y 61/2017 y Acumuladas, relativas a los casos, Guerrero, Estado de México y Oaxaca, lo que analizó y resolvió la Suprema Corte, fue la libertad configurativa que tienen las entidades



federativas para introducir y normar otras figuras asociativas distintas a la coalición y, de manera específica, lo que se revisó, fue la constitucionalidad del 25% y del 33% de los distritos para convenir candidaturas comunes en dichas entidades federativas.

- d) Que la legislación de Tlaxcala, en función de la libertad configurativa para establecer y normar otras figuras asociativas entre partidos, distintas a las coaliciones, se enmarca dentro del régimen nacional de figuras asociativas y, si no se establece un límite de distritos a convenir en candidatura común, hasta llegar a la totalidad de éstos, es porque esa fue la voluntad del legislador y ningún órgano jurisdiccional puede ir en contra de esa libertad.
- e) De lo contrario, se atentaría en contra de dicha libertad configurativa y contra la autodeterminación de los partidos políticos para organizarse y asociarse.

Textualmente, la responsable consideró en la resolución que se impugna lo siguiente:

Por tanto, la ausencia de un límite normativo para las candidaturas comunes en nuestra entidad debe interpretarse como una manifestación de esta libertad, la cual busca adaptar el marco electoral a las necesidades y particularidades locales sin comprometer los principios democráticos o los derechos de la ciudadanía.

Así, en casos donde la legislación local no establece límites o restricciones específicas para ciertas figuras electorales, sería contrario a la ley que los órganos jurisdiccionales crearan o impusieran dichos límites, salvo que la ausencia de estos ponga en riesgo los principios democráticos o los derechos fundamentales.

Por tanto, es inconcuso que los Representantes promoventes refieran que la determinación impugnada no fue armonizada con el régimen nacional de figuras asociativas, pues es evidente que de conformidad con el artículo 85 la Ley General de Partidos Políticos, las formas de participación o asociación (diversas a las coaliciones), serían facultad expresa del legislativo local.

Así, la responsable llega a la conclusión de que la Resolución originalmente impugnada fue emitida con fundamento en la legislación local, la cual no establece ningún límite máximo de distritos para convenir candidaturas comunes, en función de la libertad configurativa del legislador.

2. Ahora bien, en mi demanda de juicio electoral, al referirme a diversas resoluciones de la Suprema Corte y de la Sala Superior de este Tribunal, no era con el afán de que se aplicaran tal cual, al presente asunto, sino que, como puede verse en dicha demanda, fue para señalar diversos criterios que se han venido estableciendo por los órganos jurisdiccionales para determinar que, en materia del derecho de asociación de los partidos políticos, integrado por el régimen de coaliciones nacional y el de otras figuras asociativas establecidas en las entidades federativas en uso de su libertad configurativa para legislar, particularmente, al implementarse las candidaturas comunes, se ha creado un verdadero régimen asociativo para los



partidos políticos, el cual se ha ido construyendo precisamente con las diversas resoluciones jurisdiccionales, de tal manera que, el hecho de aludir a tales determinaciones de la Suprema Corte y de la Sala Superior, es dejar sentada la existencia de ese régimen asociativo nacional y la armonización que debe existir entre las figuras asociativas que contempla, como es el caso de las coaliciones y de las candidaturas comunes; circunstancia que no es analizada por el Tribunal responsable, concretándose a resolver basado en lo que literalmente establece la ley local, es decir, que no se establece en ninguna norma, el límite máximo de distritos para convenir la postulación de candidaturas comunes.

Esta falta de análisis del régimen nacional de figuras asociativas y la armonización que debe existir entre ellas, en realidad implica que, para la responsable no existe ningún régimen nacional de figuras asociativas ni mucho menos que entre ellas deba de haber una armonización, pues si como lo afirma, todo debe enmarcarse en función de la atribución libertaria que el Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos da a las entidades federativas para legislar en la materia, entonces no tuvo ningún sentido lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad y en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, citadas en mi demanda de Juicio Electoral, en el sentido de analizar en aquellos casos en función del régimen de coaliciones, de tal manera que las candidaturas comunes fueran compatibles y, sobre todo, objetivamente razonables, con el régimen nacional de figuras asociativas donde las coaliciones son la parte central de dicho régimen, al ser las figuras asociativas previstas en la Constitución y en la Ley General de Partidos.

3. La responsable aduce que, en el presente asunto no se trata de analizar la procedencia de un porcentaje determinado de distritos donde deba de convenirse una candidatura común, a diferencia de los casos analizados y resueltos en las Acciones de Inconstitucionalidad y en el Juicio de Revisión Constitucional aludidas por el suscrito, lo cual es una apreciación equivocada de la responsable, toda vez que, contrario a lo resuelto y que aquí se impugna, **sí se trata** de un tema donde tiene que ver el porcentaje de distritos en donde sea factible realizar una candidatura común, como lo fue el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad y JRC aludidas en mi escrito de demanda de Juicio Electoral, lo cual dejó de analizar la responsable.

En efecto, señalo que sí se trata de un asunto donde tienen que ver los porcentajes o número de distritos en donde sea factible establecer una candidatura común, en este caso en el estado de Tlaxcala, toda vez que la demanda de Juicio Electoral estuvo encaminada a que la responsable determinara si era jurídicamente válido que en la totalidad o en el 73% de distritos puede convenirse la candidatura común, o bien, si mediante un análisis sistemático y funcional, es constitucionalmente válido establecer un límite, considerando lo siguiente:



- a) Que la candidatura común pertenece a un régimen de figuras asociativas, donde la coalición, como figura asociativa expresamente establecida en la Constitución y en la Ley General Electoral, está prevista para elecciones federales y locales, establecida desde el ámbito federal, mientras que otras figuras asociativas, como es la candidatura común, son parte de la libertad configurativa de las entidades federativas, establecidas y aplicables con sus propias modalidades, en la entidad que las prevea, las cuales no pueden desvincularse de ese régimen nacional de figuras asociativas, antes bien, las coaliciones y las candidaturas comunes deben complementarse, lo cual, contrario a lo resuelto por la responsable, esta armonización entre figuras asociativas sí fue materia de las Acciones de Inconstitucionalidad y Juicio de Revisión Constitucional citadas, como es materia en el presente asunto.
- b) En aquéllas Acciones de Inconstitucionalidad y Juicio Constitucional, se determinó si era procedente la candidatura común en el 25% y el 33% de los distritos y ayuntamientos, en función de la libertad configurativa de los estados, pero también el que dichos límites van en función de su armonización con el régimen de coaliciones, como figura asociativa prevista por el Constituyente Permanente y en la Ley General de Partidos Políticos, de tal manera que, esos límites deberían ser objetivos y razonables para que ocurra dicha armonización y no como mera ocurrencia o simple voluntad del legislador local, sin vinculación alguna con el régimen nacional de figuras asociativas.
- c) Si bien es cierto que el Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos establece la libertad configurativa de los estados para establecer otras figuras asociativas entre partidos, distintas a las coaliciones, aquéllas deben ser funcionales y armónicas con éstas, de tal manera que se privilegie la base de las figuras asociativas establecidas constitucional y legalmente por el Congreso de la Unión, es decir, las coaliciones, y que las figuras asociativas locales no se contrapongan, vulneren o sustituyan al régimen federal y nacional de coaliciones, como una forma de evadir dicho régimen constitucional de coaliciones.
- d) Esto es precisamente lo que no analiza la responsable en este asunto, y que fue planteado por el exponente en mi demanda de Juicio Electoral, toda vez que ahí afirmé que, en Tlaxcala, la legislación local no establece un límite máximo de distritos para convenir candidaturas comunes, como también lo señala la responsable, pero eso no quiere decir que, la libertad configurativa de los estados sea absoluta o que dicha libertad configurativa pueda ir en contraposición a lo que constitucionalmente está establecido, ya sea en el propio texto constitucional o en una Ley General que también es parte del régimen constitucional.





- e) Por ello, la resolución de la responsable resulta incongruente, ya que no dio respuesta a este planteamiento del exponente, es decir, más allá de si son aplicables o no al caso las resoluciones de la Suprema Corte y de la Sala Superior, y de si, la falta de un límite de distritos para convenir candidatura común en la legislación de Tlaxcala es parte de la libertad configurativa para legislar de este estado, la responsable deja de analizar y determinar si esta falta de límites para convenir candidaturas comunes, se enmarca dentro del régimen nacional de figuras asociativas, si el no prever límites es legal y constitucionalmente válido, tomando en cuenta no solo lo determinado por la Suprema Corte y la Sala Superior respecto de otros caso, no solo si el 25 o el 33% es un porcentaje razonablemente válido y objetivo en las entidades que lo prevén, sino debió analizar si, más allá de ser una libertad configurativa, el que no haya límites en distritos para convenir una candidatura común, incluyendo el 73% de distritos convenidos en la candidatura común cuyo registro se impugna, es constitucional y legalmente válidos, si el 73% de distritos es un porcentaje objetivo y razonable cuando se trata de coincidencias entre candidatos y no en plataformas electorales, tal y como ocurre con las coaliciones.

En el presente caso, se pide determinar si es válida dicha figura asociativa en el 73% de distritos, pero no de manera simple y literal de lo dispuesto por la ley local, sino considerando y armonizando la legislación local con el régimen nacional de figuras asociativas establecido constitucional y legalmente.

Este análisis, planteado en la demanda de Juicio Electoral, no fue hecho por la responsable, concretándose a determinar que no era un asunto de porcentajes la candidatura común en Tlaxcala, pues sencillamente el legislador local no estableció ningún límite máximo de distritos para convenirla y, por lo tanto, es permisible hasta en la totalidad de los distritos, aduciendo la libertad configurativa para legislar que en esta materia tienen las entidades federativas.

4. Para la responsable, la única armonización posible entre la candidatura común y el régimen nacional de figuras asociativas, es que, aquélla se enmarca dentro de la libertad configurativa del Legislativo local, al señalar que:

Por tanto, es inconcuso que los Representantes promoventes refieran que la determinación impugnada no fue armonizada con el régimen nacional de figuras asociativas, pues es evidente que de conformidad con el artículo 85 la Ley General de Partidos Políticos, las formas de participación o asociación (diversas a las coaliciones), serían facultad expresa del legislativo local.

Al respecto, en el marco local la figura de candidaturas comunes se prevé en los dispositivos 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen la normativa a seguir, sin que de ella se advierta la imposición de algún límite



porcentual o su equivalente respecto de dicha modalidad de postulación. (Página 21)

En este sentido, es claro que la responsable no realiza ningún pronunciamiento sobre lo expuesto por el suscrito en la demanda de Juicio Electoral, pues en ella planteé lo siguiente:

Como he señalado, hay entidades federativas que han establecido esta figura en sus legislaciones, estableciendo claramente porcentajes máximos de distritos y municipios donde pueden convenirse candidaturas comunes; en el caso de Tlaxcala, la legislación electoral local no establece ningún límite máximo; sin embargo, esto no implica que el convenir candidaturas comunes, éstas necesariamente sean ilimitadas, toda vez que, tanto las candidaturas comunes como las coaliciones, como lo ha establecido la Sala Superior, se enmarcan dentro del régimen de asociaciones participativas de los partidos políticos que tenemos en nuestro país y, en consecuencia, el análisis y procedencia de una candidatura común, debe realizarse considerando ese régimen asociativo, donde las coaliciones, reguladas por el Congreso de la Unión, se establecieron como una forma concreta de asociación en sus tres formas (totales, parciales y flexibles), de tal manera que, cualquier otra forma asociativa local, debe constreñirse y ser compatible con ese régimen nacional asociativo.

Además, como se ha establecido en los criterios señalados, más allá de la denominación que se dé a las asociaciones partidistas, como es el caso de la candidatura común, lo que debe analizarse para que proceda legalmente una figura asociativa entre partidos políticos, es la finalidad que materialmente persiguen, es decir, determinar los elementos materiales que distinguen a la figura asociativa.

Esto es, la responsable no analiza ni considera si es válido legal y constitucionalmente, tomando en cuenta el número de distritos convenidos para una candidatura común, si el 73% de distritos convenidos tienen correspondencia con la finalidad de la figura de candidaturas comunes, donde la convergencia es en función de las personas candidatas, o si, en realidad, el 73% de las candidaturas implica no solo una convergencia en las personas, sino también y preponderantemente existe una unidad ideológico-política, por lo que, la convergencia partidista debió ser plasmada en una plataforma electoral, es decir, en una coalición.

Esta parte la deja de analizar la responsable en este asunto, reitero, para la responsable todo se constriñe a la permisibilidad para legislar localmente en materia de otras figuras asociativas distintas a las coaliciones. Si la interpretación solo fuera literal, no hubiera habido necesidad de impugnar, pues es claro que el legislador local simplemente no estableció un límite de distritos para convenir candidaturas comunes, como ocurre en Oaxaca, Estado de México o Morelos, entidades aludidas en las Acciones de Inconstitucionalidad y Juicio Constitucional resueltos, citadas en mi demanda de Juicio Electoral.



5. Finalmente, he de señalar que, contrario a lo sustentado por la responsable, la autoridad jurisdiccional sí puede y debe, de considerarlo así, determinar la inaplicabilidad de una norma o la inaplicabilidad de la voluntad del legislador local plasmada en una norma, cuando ésta sea contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales.

En el presente asunto, no basta que la Ley General de Partidos Políticos disponga la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer y regular otras figuras asociativas, distintas a las coaliciones, sino que, reitero, esa libertad configurativa tiene que ser acorde con los principios y normas legales generales y constitucionales, debe ser parte de ese andamiaje constitucional y, al ser parte de él, debe estar armonizada esa voluntad con el resto del régimen constitucional, en este caso, las candidaturas comunes en Tlaxcala, deben ser armónicas con el régimen de figuras asociativas, no deben sustituir a la figura de las coaliciones como forma de evadir los requerimientos de éstas, de aquí que, la responsable, al dejar de analizar si el que el 73% de distritos convenidos para la candidatura común que se impugna es un porcentaje objetivamente razonable, acorde con la naturaleza de la candidatura común, donde ese porcentaje simplemente es una alta coincidencia en el número de personas candidatas, o bien, si de lo que se trata, es en realidad una coalición disfrazada de candidatura común, pues el contexto en el que se participa, con elecciones concurrentes, con al menos dos partidos de los tres nacionales que van en una coalición en el actual proceso electoral federal, coinciden en la candidatura común (aunque los tres lo hicieron inicialmente) y, además, ese porcentaje de 73% representa por sí mismo una coincidencia programática y de plataforma electoral.

Los criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior, sustentados en las Acciones de Inconstitucionalidad y en el Juicio de Revisión Constitucional citados en mi demanda de Juicio Electoral, fueron concluyentes al determinar que, para la procedencia de un convenio de candidatura común, debe valorarse:

- a) Que el número de distritos o municipios convenidos en candidatura común, sea objetivo y razonable (25%, 33% o, en el presente asunto, el 73%). Como he venido sosteniendo, en el caso que nos ocupa, el 73% de distritos en candidatura común, implica en realidad una coalición parcial, pues la coincidencia es más programática que con las personas candidatas.
- b) Que sea una candidatura común armonizada con el régimen nacional de figuras asociativas. Lo que no ocurre en el presente asunto, pues para la responsable, la armonización se basa en que el Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos establece la libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, pero la propia responsable no analiza si esta



configuración legislativa local tiene límites, aun y cuando en la legislación local no se establezcan, como es el caso que nos ocupa.

- c) Que no pretenda sustituir y evadir al régimen de coaliciones. Al respecto, la responsable original ni el Tribunal local, dejaron de analizar en las resoluciones que se impugnan, los beneficios obtenidos por los partidos participantes, al impulsar en el 73 % de los distritos a los mismos candidatos por los cinco partidos que integran el convenio de candidatura común, utilizando, por ejemplo, cada uno sus propios recursos para gastos de campaña, en lugar de tener un límite como si fuera un solo partido de haber ido en coalición, lo que conlleva una desventaja, una inequidad, en la presente contienda electoral, en detrimento de las candidaturas de los demás partidos.
  
- d) Que el número de distritos o municipios convenidos no represente, en realidad, una convergencia programática y de plataforma electoral, con lo que se estaría evadiendo al régimen de coaliciones. En el caso que nos ocupa, el 73% de distritos en que pretende hacerse válida la candidatura común, indica más una convergencia ideológica, donde los candidatos pasan a segundo término y, además, éstos solo juegan en función de los intereses partidistas, ya que hay que considerar que son cinco partidos los que pretenden la candidatura común y, a menos que en once de un total de quince distritos, las personas candidatas tengan un posicionamiento inusitado entre la ciudadanía, que hace que cinco partidos los apoyen, pues entonces pudiera considerarse válida la candidatura común, pero la realidad es que se trata del acomodo de cinco partidos conforme a sus intereses, es decir, convergen en la candidatura común por intereses ideológicos, partidistas, programáticos, de plataforma, y la procedencia de las candidaturas será conforme a esos intereses partidistas, no es la persona candidata quien los une, sino el interés programático partidista, de aquí que, tuvieron la oportunidad de integrar algún tipo de coalición, donde sin problema hubieran acordado el número de distritos que fuera, más sin embargo, ahora pretenden concretar la figura de la candidatura común, violentando el régimen nacional de figuras asociativas entre partidos, en detrimento de la certeza, la equidad y la legalidad electoral. Esto tampoco lo analiza la responsable en este asunto, concretándose a realizar una interpretación literal del Artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, de aquí que, de considerarse así por este Tribunal de la Federación, la resolución que se recurre debe revocarse.
  
- e) **Que sea acorde con el fin que persiguen los partidos políticos establecido en el Artículo 41 Constitucional, que tampoco analiza la responsable y que fue materia de la demanda de Juicio Electoral.**

En este último punto, los criterios jurisdiccionales sustentados en las resoluciones antes aludidas, son determinantes al considerar que, los partidos





políticos tienen una finalidad establecida en el Artículo 41 Constitucional: *tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Esta finalidad es la razón de ser de los partidos políticos: son un factor de mediación entre el poder público y la ciudadanía y, como factor de mediación hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público. Entonces, si la finalidad central de los partidos es la hacer posible el que los ciudadanos accedan al poder público, dicho acceso debe ser, originariamente, a través de **cada partido político en lo individual**. De aquí que, la posibilidad de asociarse, solo es una modalidad para que los partidos cumplan con esa finalidad.

Para que ocurra esa posibilidad de conjunción entre dos o más partidos, es que se estableció un régimen asociativo, primeramente a través de las coaliciones, tal y como se previó en el inciso f), de la fracción I, del Artículo Segundo Transitorio, del Decreto publicado el 10 de febrero de 2014, por el que se reformó la Constitución Federal, así como con la emisión de la Ley General de Partidos Políticos ordena en ese mismo Transitorio. En este texto constitucional se prevén los tres tipos de coaliciones: total, parcial y flexible, así como su aplicabilidad tanto para los procesos electorales federales como los locales, es decir, como una figura asociativa uniforme a nivel nacional.

En consecuencia, la responsable, en el presente asunto, no considera este régimen asociativo originalmente establecido en la Constitución Federal, que permite considerar las alianzas partidarias con plataforma electoral común y para determinada cantidad de candidaturas (25%, 50% o total). Por lo que la permisibilidad de establecer otras figuras asociativas en las entidades federativas, distintas a las coaliciones, constituyen el régimen nacional de figuras asociativas, las cuales deben tener una armonización entre ellas, no solo para evitar que se contrapongan, sino para que se complementen, de tal manera que el régimen de coaliciones no tenga que ser sustituido por las otras figuras asociativas locales pues, de lo contrario, harían nugatorio el régimen de coaliciones, que son la pieza angular de las asociaciones partidarias para un proceso electoral.

Entonces, la responsable en este asunto, al dejar de considerar esta finalidad de los partidos políticos y la forma de cumplir con dicha finalidad, individualmente y en coaliciones, y solamente constreñirse a considerar la literalidad de la norma contenida en el párrafo 5, del Artículo 85 de la Ley



General de Partidos Políticos, como libertad configurativa de los estados, no previendo que las candidaturas comunes establecidas en Tlaxcala en porcentajes del 73% de los distritos convenidos, pueden resultar contrarias a esa finalidad establecida constitucionalmente para los partidos, toda vez que, con ese porcentaje, equivalente a una coalición parcial, es en realidad, precisamente, una coalición y no una candidatura común, lo que nos lleva a concluir que, la candidatura común cuyo registro aquí se impugna, evade cumplir con la finalidad establecida constitucionalmente para los partidos políticos al aprobarse por la responsable originaria un convenio de candidatura común que, en realidad debió ser de coalición parcial.

Esto es, con la candidatura común que se impugna, los partidos que la integran, no cumplen con la ya señalada finalidad establecida en la Constitución, antes bien, evaden cumplirla a través de una figura asociativa que, lejos de ser el centro de las figuras asociativas, lo que propicia es evadir a la figura de las coaliciones, las cuales sí prevén su presentación en tres modalidades, mientras que la candidatura común en Tlaxcala al no prever ningún número máximo de distritos para convenirla, genera finalmente inequidad en el proceso electoral, ya que, los partidos que la integran, al dejar pasar la oportunidad de crear una coalición (parcial dado el número de distritos), evaden su cumplimiento al convenir la creación de una figura asociativa cuya regulación no es clara, al menos en el número de distritos o municipios donde debe convenirse, además, dejando a una interpretación poco clara, el que, por no preverlo así la legislación local, el número de distritos y de ayuntamientos a convenir, puede ser hasta total.

Esta parte de la demanda de Juicio Electoral no es analizada por la responsable en este asunto, habiendo incongruencia en la resolución que se impugna, pues prácticamente solo se concreta a determinar la procedencia de la candidatura común, por ser parte de la libertad configurativa de la Legislatura local, cuestión que, como he señalado desde mi demanda inicial, no es absoluta, por lo que debe ser armonizada con el contexto electoral, con el régimen de asociaciones partidistas y la finalidad de los partidos políticos.

De esta manera, de considerarlo así, esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada, ordenando lo que en derecho sea procedente.

A efecto de acreditar los antecedentes y agravios anteriores ofrezco las siguientes:

## **P R U E B A S**



**1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las actuaciones que obran en el Juicio Electoral TET-JE-027/2024 y Acumulados, y las que lleguen a obrar en el Expediente que ahora se inicia y que beneficien los intereses del partido que represento.

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta Sala y que beneficien a los intereses de quien represento.

**Por lo anterior expuesto y fundado,**

**A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:**

**PRIMERO.** Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro del Expediente Número TET-JE-027/2024 y Acumulados, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada determinando lo que en derecho proceda.



**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**

